

BOLETÍN
JURISPRUDENCIA

Octubre de 2017

**Restricción de la capacidad
y sistemas de apoyo**

ÍNDICE

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “PVA”. Causa Nº 80230/2004/1/RH1. 17/5/2016.
Salud mental. Capacidad. Persona con discapacidad. Revisión judicial.
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “CRS”. Causa Nº 27120/2001. 10/8/2017.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Voto.
3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “VJA”. Causa Nº 47615/2001. 23/3/2017.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.
4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. “GEE”. Causa Nº 65760/2013. 30/11/2016.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Representación. Revisión judicial.
5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. “GSE”. Causa Nº 111621/2004. 23/8/2016.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Competencia. Revisión judicial. Principio de inmediatez.
6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “BB”. Causa Nº 76388/2013. 3/8/2016.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.
7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “MCE”. Causa Nº 35158/2012. 23/3/2016.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Representación. Revisión judicial.
8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A. “HRJ”. Causa Nº 63432/2002. 17/11/2015.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sentencia. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A. “CEA”. Causa Nº 286975/1987. 7/9/2015.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.
10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. “MVR”. Causa Nº 52690/1998. 16/7/2015.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Voto. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Revisión judicial.
11. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. “K, M”. Causa Nº 34882/2009. 5/6/2015.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Revisión judicial.
12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. “LTE”. Causa Nº 4780/2011. 18/5/2015.
Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.
13. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I. “BL”. Causa Nº 10578/2015. 16/3/2017.

Salud Mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Principio de intermediación. Audiencia. Representación.

14. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A. "RAL". Causa Nº 59/2016. 28/4/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Representación. Revisión judicial. Derecho al trabajo.

15. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III. "DJ". Causa Nº 62305/2015. 22/12/2015.

Salud Mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyos. Sentencia. Representación. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

16. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B. "JEM". Causa Nº 536/2015. 12/11/2015.

Salud Mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Principio de intermediación. Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

17. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala II "LH". Causa Nº 308206/10. 4/9/2015.

Salud Mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Derecho a la identidad.

18. Juzgado Nacional Civil Nº 7. "RAE". Causa Nº 61982/2008. 05/7/2017.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Código Civil y Comercial de la Nación.

19. Juzgado Nacional Civil Nº 92. "F, MP". Causa Nº 57468/1996. 16/6/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Revisión judicial.

20. Juzgado Nacional Civil Nº 76. "B, LB". Causa Nº 60134/2007. 19/6/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Revisión judicial. Sistemas de apoyo

21. Juzgado Nacional Civil Nº 82. "R, MB". Causa Nº 45154/2006. 13/5/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Voto. Revisión judicial.

22. Juzgado Nacional Civil Nº 86. "M, J". Causa Nº 94618/2001. 13/5/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Revisión judicial.

23. Juzgado Nacional Civil Nº 25. "AC, BDC". Causa Nº 62726/1998. 20/4/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Revisión judicial.

24. Juzgado Nacional Civil Nº 86. "SMJ". Causa Nº 38550/2004. 30/3/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Revisión judicial. Sistemas de apoyo.

25. Juzgado Nacional Civil Nº 85. "OAF". Causa Nº 36160/1996. 9/12/2014.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Revisión judicial. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

26. Juzgado de Familia Nº 1 de San Isidro. "D, B A". Causa Nº TG-3335-2016. 6/3/2017.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

27. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, 4º Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes. "AAC". Causa Nº 4218/13. 22/2/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Curatela. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño.

28. Juzgado de primera instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 6 de Salta. "C, HM". Causa Nº 339717/11. 28/5/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

29. Juzgado en lo Civil y Comercial de Curuzú Cuatiá, Corrientes. "BMD". Causa Nº 5759/2013. 27/8/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo

1. Corte Suprema de la Justicia de la Nación. "PVA". Causa Nº 80230/2004/1/RH1. 17/5/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Revisión judicial.

▪ Hechos

Un juzgado de primera instancia declaró la incapacidad jurídica de PVA en los términos del artículo 141 del Código Civil. La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión. Frente a esto, la Curadora Pública dedujo recurso extraordinario federal a fin de que se deje sin efecto la declaración de incapacidad absoluta, se dicte un nuevo pronunciamiento y se restrinja la capacidad para determinados actos. El recurso fue denegado, por lo que se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Durante la tramitación del proceso entró en vigencia el CCC, que modificó las disposiciones que regulan la capacidad de las personas.

▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación –con el voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda– dejó sin efecto la sentencia apelada.

Para decidir de ese modo, la Corte destacó la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación "...que derogó entre muchas otras, las disposiciones que regulaban la capacidad de las personas, entre ellas, los artículos 141 y 152 bis cuyo alcance e interpretación constituyen el fundamento del recurso extraordinario de la apelante".

En este sentido, refirió que "[l]a mencionada circunstancia sobreviniente ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido a la interpretación y alcance de preceptos que al momento no se encuentran vigentes y cuyos contenidos materiales han sido redefinidos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sentido similar al propuesto por la recurrente".

Por aplicación del artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, el tribunal entendió que en los casos en los cuales "...se trata de decidir las medidas pertinentes que pueda necesitar una persona en el ejercicio de su capacidad, no cabe pensar que ello configure una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones".

Finalmente, la Corte destacó que "...aun cuando la sentencia apelada ha contemplado la implementación de un sistema de apoyos de manera análoga a la prevista en la actual normativa que rige la materia, lo cierto es que ha encuadrado al causante en un supuesto que hoy no mantiene su vigencia; por lo que corresponde que el juez de la causa –que se encuentra en mejores condiciones– revalúe la situación de aquel y, en su caso, efectúe la adecuación jurídica vinculada con su capacidad a la nueva normativa".

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. “[CRS](#)”. Causa Nº 27120/2001. 10/8/2017.

*Salud mental. Capacidad. Sistemas de apoyo.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Personas con discapacidad. Voto.*

▪ Hechos

Un juzgado de primera instancia restringió la capacidad de RSC y designó a sus padres como su apoyo. Contra dicha resolución, la Defensora Pública Curadora interpuso un recurso de apelación y cuestionó la restricción del derecho al sufragio de la causante.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, con voto de las Juezas Castro, Ubiedo y Guisado confirmó parcialmente la sentencia y modificó la restricción de la capacidad de RSC para emitir su voto.

“[L]a Cámara Nacional Electoral, conociendo en la apelación del Ministerio Público contra los pronunciamientos de primera instancia de ese mismo fuero, y valorando la sentencia civil de determinación de la capacidad, rehabilitó a los causantes en el `ejercicio de sus derechos electorales´ distinguiendo la faz pasiva y activa del sufragio. Por los argumentos allí expuestos sostuvo que `en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos (...) deben distinguirse entre el derecho político de sufragio activo de elegir que tienen los ciudadanos electores y el de sufragio pasivo de ser elegidos –elegibilidad– [...]. En efecto, la igualdad como principio y garantía tiende a condicionar a los poderes públicos en cuanto al grado de su consideración a la hora de reglar, omitir o actuar; [...] como derecho [se] interrelaciona con el resto de los derechos fundamentales y está alcanzado por el principio constitucional que establece que no hay derechos en su ejercicio absoluto. [...] Partiendo del presupuesto constitucional según el cual el derecho a la igualdad, en idéntico sentido que el resto de los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, está condicionado al principio de ejercicio relativo, su correcta aplicación exige advertir las distinciones que fueran procedentes para garantizar su plena vigencia´ (Cayuso, Susana `El principio de igualdad en el sistema constitucional argentino´, La Ley 29/10/2003)”.

“Que, en tal sentido, vale señalar que el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral [...]. Es decir que la reglamentación del sufragio admite distinciones en cuanto a su faz activa –derecho a elegir– y pasiva –derecho a ser elegido– que deben ser tenidas en cuenta en casos como el presente, pues la inclusión de las personas en el padrón electoral, es un elemento habilitante de la oficialización de precandidaturas y candidaturas a cargos públicos electivos nacionales, así como para el ejercicio de cargos partidarios´...”.

“Resulta de especial trascendencia en autos que luego del dictado de la sentencia que restringió su capacidad de emitir el voto, el causante fue entrevistado por la Sra. Defensora Pública

Curadora a quien le manifestó que `le gusta votar aunque no puede exponer qué cargos se votan en las próximas elecciones de mayo' [...]. En base a ello fue que la citada funcionaria cuestionó la decisión de grado, y –se adelanta– su planteo ha de prosperar. En este sentido, el citado art. 29 del la C.D.P.D. específicamente estipula la obligación de los Estados firmantes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que importa sostener que toda restricción a ese derecho es excepcional, debe encontrarse suficientemente fundada y basada en exámenes de profesionales idóneos que así lo aconsejen”.

“[E]n el caso, el último y más reciente informe realizado sostuvo que R. puede votar [...], cuestión que no encuentra contradicción con el resto de los dictámenes obrantes en la causa y respecto de la cual el interesado expresamente manifestó su interés en realizar. No es óbice para ello lo señalado por su madre en cuanto a que no ‘entienda de política y partidos políticos’ [...] ni haya podido exponer en la entrevista [...] `qué cargos se votan en las próximas elecciones’; en primer lugar porque, tal como lo señaló la Sra. Defensora Pública Curadora, el voto no se encuentra calificado a lo que se suma que su madre y apoyo –junto con los operadores judiciales de ser necesario– podrán brindar a R. S. C. las herramientas e información que precise para poder ejercer su derecho, tal como manifestó realizarlo desde el año 2015”.

“[N]o se puede perder de vista que la existencia de un diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado (art. 5 de la ley 26.657) y que las restricciones que la sentencia establezca se imponen siempre en beneficio de la persona (arts. 31 y 32 del C.C.C.N.). Así pues, y dado que las restricciones a la capacidad deben serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar de la persona protegida (art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales y sujeta a exámenes periódicos, habida cuenta que no debe sobreprotegerse a la persona pero tampoco desprotegerla respecto de actos de la importancia del sufragio...”.

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “VJA”. Causa Nº 47615/2001. 23/3/2017.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.

▪ Hechos

Un juez de primera instancia restringió la capacidad de una persona y designó, como apoyo, a su hermana para que la asista en todos los actos de administración y disposición de sus bienes. Asimismo, de acuerdo con la resolución, su hermana debía prestarle colaboración como apoyo para supervisar los actos de su vida cotidiana. La causa se elevó en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil conforme el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, con voto de los Jueces Fajre, Abreut de Begher y Kiper, confirmó la sentencia.

[L]a capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b) del Código Civil y Comercial), a consecuencia de lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, ‘siempre debe serlo con contornos acotados, es decir referidos a actos específicos’...”.

“Los principios y reglas que regulan la restricción o restricciones en materia de capacidad jurídica plasman en el Código el reemplazo de un ‘modelo de sustitución en la toma de decisiones’ por un ‘modelo de apoyo en la toma de decisiones’. Ese cambio de paradigma implica que, todas las personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones, la pregunta deja de ser si una persona puede ejercer su capacidad jurídica, para concentrarse en que necesita la persona para ejercer su capacidad jurídica...”.

“[E]n virtud de la entrada en vigencia de la nueva normativa en el ámbito civil (arts. 37, 38, 39, 43 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación), se observarán las disposiciones allí previstas en pos de decidir un régimen en el que se tienda a incentivar la autonomía del interesado en cuanto resulte posible. Ello así, toda vez que la mencionada normativa [...] ha tomado las previsiones de la Ley de Salud Mental (26.657) en cuanto busca evitar generar mayores dependencias o restricciones de las que el padecimiento pueda generarle a la persona interesada, y así lograr mantener o incrementar la autonomía personal, si es que la tiene, incentivando su desarrollo”.

4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. “GEE”. Causa Nº 65760/2013. 30/11/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Representación. Revisión judicial.

▪ Hechos

En el marco de un proceso sobre determinación de la capacidad jurídica, se declaró la incapacidad de GEE. La defensora de menores e incapaces, en su dictamen, solicitó que se le designe un sistema de apoyo para prestarle asistencia de acuerdo a sus necesidades. La causa se elevó en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil conforme el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con el voto de los jueces Hernandez y Ameal, modificó la sentencia y designó como apoyo a su hijo. Los magistrados consideraron:

“[E]l nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra en consonancia con los principios receptados en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, a la vez que se ajusta a lo normado por la ley 26.657, en el sentido que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones y en tal sentido puede ejercer por sí mismo esos derechos salvo las limitaciones prevista en el ordenamiento legal o en una sentencia judicial...”.

“Se presume la capacidad plena de la persona, por lo que la afectación a ésta debe ser evaluada con un criterio estricto evaluando siempre el interés superior de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b y arg. art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). De ello se deduce que la capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter de excepción (art. 31, inc. b)”.

“[Q]ue para el caso de adoptarse alguna alternativa terapéutica, deberá priorizarse aquellas menos restrictivas de los derechos y libertades (art. 31, inc. f). Vale decir, la capacidad es la regla y las limitaciones solo pueden resultar de la ley o de una sentencia judicial, las que se justifican únicamente en el interés de la persona de que se trate. De modo que la curatela ha quedado reservada para el supuesto contemplado en el último párrafo del art. 32, debiendo en los demás casos, recurrirse a los apoyos necesarios y convenientes no sustitutivos de la persona”.

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. “GSE”. Causa Nº 111621/2004. 23/8/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Sentencia. Representación.

▪ Hechos

Se inició un proceso sobre determinación de la capacidad jurídica de GSE. Una vez realizados los informes interdisciplinarios y la entrevista personal, la jueza de primera instancia decidió restringir su capacidad jurídica para los actos que se especificaron en la sentencia y designó a ROT como figura de apoyo. En el marco de la revisión de la sentencia prevista por el artículo 633 del CPCCN, la Defensora de Menores e Incapaces ante la Cámara solicitó que se especifique, en función a las restricciones estipuladas, los actos que requieren la representación y asistencia de la figura de apoyo.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con el voto de las juezas Verón y Wilde, hizo lugar al recurso de apelación y ordenó la devolución de las actuaciones a la instancia de grado a fin de readecuar la parte dispositiva del fallo y especificar el alcance del sistema de apoyos para cada uno de los actos allí enunciados.

Para llegar a esta conclusión, la Cámara consideró que “...el artículo 43 del CCyCN prevé un sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad y un sistema de apoyo para la toma de decisiones (SATD). Conforme dicha norma '[s]e entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

Finalmente, la alzada concluyó que “...el sistema de apoyos para la toma de decisiones (SATD) no sustituye a la persona con capacidad restringida, ni a la persona declarada inhabilitada, sino que se añade a éstas como un nuevo sistema de protección. Solamente el Código incluye al sistema de apoyos con facultad representativa o ‘apoyo intenso’ para la persona con capacidad restringida y orientada a la celebración de determinados actos puntuales con la previa designación judicial y la intervención del Ministerio Público”.

6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “BB”. Causa Nº 76388/2013. 3/8/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.

▪ Hechos

Un juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la restricción de la capacidad y designó como sistema de apoyo jurídico al hermano de la persona involucrada en el caso para que la asista en todos los actos de administración y disposición de sus bienes. Asimismo, de acuerdo con la resolución, su hermano y su cuñada debían prestarle colaboración, como apoyo, para supervisar los actos de su vida cotidiana.

La causa se elevó en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil conforme el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con voto de los jueces Fajre, Abreut de Begher y Kiper, modificó parcialmente la decisión y designó a JB para que ejerza la función de apoyo bajo el régimen de representación a favor de su hermana para los actos de disposición y administración de su patrimonio (bienes muebles e inmuebles); gestión y administración de su beneficio previsional, administración y gestión de recursos de salud y realización de actos jurídicos complejos (incluyendo el consentimiento informado). Todo eso, consultando su voluntad, interés y las necesidades de la interesada. Asimismo, designó a SR de B para prestar colaboración en conjunto con JB para supervisar los actos de la vida cotidiana y cumplir una función de asistencia. Los magistrados consideraron:

“[E]n lo que a la terminología respecta, la ley 26.657, sancionada el 25 de noviembre de 2010, utiliza el término de personas ‘con padecimiento mental’ –a diferencia del término ‘demente’ usado por el derogado Código Civil– como una forma no discriminatoria. Es que la terminología debe en un todo adecuarse al nuevo paradigma imperante en la materia. Al respecto, el Código Civil Comercial utiliza denominaciones tales como ‘persona con capacidad restringida’, ‘persona con incapacidad’, ‘interesado’, ‘persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso’ (v. arts. 32, 35, 36, entre otros) e introduce un nuevo criterio interdisciplinario que permite brindar una visión de la persona situada y contextualizada en el ámbito de su interacción social”.

“Corresponde concluir que la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar (conf. art. 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcional y adaptada a las circunstancias de cada persona, y sujeta a exámenes periódicos (conf. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378, art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación [...]).”

“[T]eniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, en cuanto se busca una adecuada protección de la persona interesada, entiende este Tribunal, en concordancia con lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, que corresponde modificar la protección jurídica otorgada a B. B. Ello así, toda vez que la limitación a la capacidad no debe

entenderse como un menoscabo a los derechos de la persona, sino por el contrario, procura salvaguardar y preservar su ejercicio”.

7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. “[MCE](#)”. Causa Nº 35158/2012. 23/3/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Representación. Revisión judicial.

▪ Hechos

Se inició un proceso sobre determinación de la capacidad jurídica de MCE. Una vez realizados los informes interdisciplinarios, la jueza de primera instancia decidió restringir su capacidad jurídica para los actos de disposición de bienes. Además, designó como figura de apoyo a sus hermanos para que lo asistan respecto de los actos de administración de dinero, para cumplir las indicaciones terapéuticas y para el otorgamiento del consentimiento informado.

La causa se elevó en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil conforme el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con el voto de las juezes Fajre, Abreut de Bergher y Kiper, confirmó la sentencia. Los magistrados consideraron:

“[L]a capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b) del Código Civil y Comercial)...”.

“[C]abe señalar que la ley 26.657, sancionada el 25 de noviembre de 2010, utiliza el término de personas ‘con padecimiento mental’ - a diferencia del término ‘demente’ usado por el derogado Código Civil, -como una forma no discriminatoria. Es que la terminología debe en un todo adecuarse al nuevo paradigma imperante en la materia. Al respecto, el Código Civil Comercial utiliza denominaciones tales como ‘persona con capacidad restringida’, ‘persona con incapacidad’, ‘interesado’, ‘persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso’ (v. arts. 32, 35, 36, entre otros) e introduce un nuevo criterio interdisciplinario que permite brindar una visión de la persona situada y contextualizada en el ámbito de su interacción social”.

“[L]a restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar (conf. art. 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcional y adaptada a las circunstancias de cada persona, y sujeta a exámenes periódicos (conf. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378, art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación...)”.

“[E]n virtud de la entrada en vigencia de la nueva normativa en el ámbito civil (arts. 37, 38, 39, 43 y cc. Del Código Civil y Comercial de la Nación), se observarán las disposiciones allí previstas en pos de decidir un régimen en el que se tienda a incentivar la autonomía del interesado en cuanto resulte posible. Ello así, toda vez que la mencionada normativa -como se dijera- ha tomado las previsiones de la Ley de Salud Mental (26.657) en cuanto busca evitar generar mayores dependencias o restricciones de las que el padecimiento pueda generarle a la persona interesada y, así, lograr mantener o incrementar la autonomía personal, si es que la tiene, incentivando su desarrollo”.

8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A “[HRJ](#)”. Causa Nº 63432/2002. 17/11/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sentencia. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

▪ Hechos

En el marco de un juicio de restricción de la capacidad se dictó una sentencia de conformidad con el Código Civil derogado y se declaró la incapacidad de una persona. En consecuencia, la Curaduría Pública y la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restriegen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica interpusieron recursos de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, con voto de los jueces Li Rosi, Picasso y Molteni, modificó parcialmente la sentencia y declaró que HRJ poseía capacidad restringida para ejercer los actos que consignó en la resolución. Los magistrados explicaron:

“[E]s menester señalar que el Código Civil y Comercial ha profundizado las reglas vigentes referidas a las personas afectadas en su salud mental, por lo que no deberían plantearse cuestiones de derecho transitorio. Ahora bien, dado que en el nuevo ordenamiento de fondo la declaración de incapacidad es un supuesto residual, la persona que fue declarada incapaz con anterioridad a la entrada en vigencia, pero que, con el nuevo régimen debe ser calificado capaz con capacidad restringida, puede solicitar la revisión a que hace referencia el artículo 40 y la acción de cese contemplada en el artículo 47 [...]. De lo expuesto se colige que no resulta pertinente ordenar la adecuación en primera instancia del pronunciamiento apelado, sino que corresponde que esta Sala –como Tribunal de apelación– analice las quejas planteadas bajo las previsiones del actual Código Civil y Comercial de la Nación”.

“[L]as modificaciones que se introducen en el nuevo Código de fondo no resultan novedosas pues tienen como antecedente la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por la Asamblea de las Naciones Unidas del 13/12/2006, la cual fuera ratificada por nuestro país. Dicho tratado ha marcado una verdadera ruptura de paradigma en el discurso de los derechos humanos de las personas con discapacidad o padecimientos mentales. Ello así deben ser tratadas como sujetos de derecho, con igual dignidad y valor que las demás, siendo obligación del Estado reconocer su titularidad en todos los derechos, pero también, fundamentalmente, su capacidad para ejercerlos por sí mismas...”

“[E]l causante no encuadra en el supuesto de incapacidad del nuevo ordenamiento jurídico, razón por la cual, corresponde admitir las quejas vertidas por los recurrentes y, en consecuencia, declarar que R. J. H. posee su capacidad restringida para ejercer los actos que se enuncian en el pronunciamiento recurrido. A todo evento, destácase que no han sido objeto de agravios por parte de los apelantes, los apoyos establecidos por la Sra. Juez de grado [...] que, por otra parte, se condicen con el sistema jurídico implementado con la entrada en vigencia del nuevo Código (art. 32, 2do. párrafo), motivo por el cual nada cabe decidir al respecto en este decisorio”.

9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A. “CEA”. Causa Nº 286975/1987. 7/9/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.

▪ Hechos

En el marco de un juicio de restricción de la capacidad, el tribunal de primera instancia dejó sin efecto la interdicción de C. y declaró su capacidad plena. Sin embargo, estableció un sistema de apoyo tendiente a salvaguardar al causante. La Curadora Oficial y la Defensora Oficial interpusieron recursos de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con voto de los jueces Picasso, Li Rosi y Molteni, revocó parcialmente la sentencia y dejó sin efecto el sistema de apoyos dispuesto. Los magistrados sostuvieron:

“[A]siste razón a las recurrentes en cuanto sostienen que las medidas de apoyo establecidas por el sentenciante, constituyen un efecto de la restricción de la capacidad civil prevista en el citado art. 32 del nuevo texto legal. De tal suerte, si en su pronunciamiento el Sr. Juez de grado dejó sin efecto la interdicción dispuesta oportunamente (v. sentencia de fs. 504, de fecha 15 de febrero de 2008) y ordenó archivar la presente causa –decisión que por otro lado se encuentra firme–, la decisión de designar un régimen de apoyos resulta incompatible con la restitución de la plena capacidad jurídica al sujeto. En tal sentido se ha sostenido que el efecto de la restricción de la capacidad es la designación de figuras de apoyo, en los términos del citado art. 12 de la Convención. Tal restricción va de la mano de la designación de una o varias medidas de apoyo que actuarán en los ámbitos y condiciones establecidos por el juez, en función de las necesidades y circunstancias de la persona y con los ajustes razonables que corresponda implementar. Así, la norma del mentado art. 43 se relaciona con la consecuencia que apareja la declaración de restricciones a la capacidad jurídica: ya no la designación de un curador que reemplace a la persona, sino el establecimiento de mecanismos de apoyo cuyo fin es el ejercicio personal de la capacidad jurídica por el propio afectado...”.

10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. “MVR”. Causa Nº 52690/1998. 16/7/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Voto. Revisión judicial.*

▪ Hechos

La Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica apeló una sentencia que restringía la capacidad de una persona para emitir su voto en elecciones nacionales, provinciales y/o municipales.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con el voto de las juezas De los Santos, Díaz de Vivar y Benavente, revocó parcialmente la sentencia en cuanto restringía la capacidad de VMR de emitir su voto en elecciones y aclaró que se encuentra facultada para emitir su sufragio, en su caso, asistida por una persona de su elección. Los magistrados consideraron:

“[Q]ue las evaluaciones de la capacidad para votar constituyen en sí mismas un acto discriminatorio, básicamente porque la incapacidad de emitir un voto razonado, independiente, con conocimiento, esto es, no manipulado, no es una característica específica de las personas con discapacidad”.

La cuestión [...] nos recuerda lo expresado por los Estados Partes en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [...] en el sentido de observar con preocupación que, pese a los diversos instrumentos firmados y las acciones desarrolladas por la comunidad internacional en los respectivos foros, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo; así como reconocer el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por ello tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y la erradicación de la pobreza (Preámbulo, puntos k) y m), CDPD)”.

“Es así que el art. 29 de la CDPD estableció en relación a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad -dentro de la cuales, demás está decirlo, quedan incluidas las personas con deficiencias mentales conforme al art. 1- que los Estados Partes les garantizarán los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, la protección de sus personas para emitir su voto en secreto sin

intimidación...facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda, permitiendo cuando sea necesario que una persona de su elección les preste asistencia para votar...”.

“Como corolario, el art. 5° prescribe que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado; la que como se ha visto no existe en la causa”.

“Cabe preguntarse a su turno qué o a quién se protegería con esta decisión; qué bien jurídico se intenta custodiar que se imponga al derecho humano y al reconocimiento real y simbólico de la dignidad como persona adulta de V. M., privándola además de gozar del inspirador halo de cierta autonomía, de la participación ciudadana en la cosa pública y con ello, en definitiva, de integrarse a la comunidad en la cual transcurren sus días”.

11. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. “K, M”. Causa. Nº 34882/2009. 5/6/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Revisión judicial. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

▪ Hechos

Un juez de primera instancia resolvió mantener la interdicción de MK. La letrada de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y la Defensora de Menores e Incapaces de primera instancia apelaron la decisión. El recurso fue mantenido por la Defensora de Menores e Incapaces de segunda instancia. Entre sus fundamentos, sostuvieron que la sentencia contrariaba las disposiciones de la Ley de Salud Mental y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia (jueces Ramos Feijóo, Mizrahi y Díaz Solimine). A tal efecto, explicó:

“[L]a capacidad jurídica de MK se encuentra restringida en tanto requiere apoyo para la administración de su patrimonio, celebración de contratos de toda índole, administración de los recursos referidos a su salud y tratamiento [que] continuará siendo brindado por su madre [que] de ninguna manera importará la sustitución de la voluntad de M debiendo colaborar con ella para la toma de decisiones, procurando siempre proporcionar los tratamientos, modalidades y estímulos que incrementen paulatinamente la autonomía de M y procure la conservación y ampliación de las actividades que realiza por sí misma”.

“[L]as decisiones judiciales que se encaminen a asegurar la protección de MK no pueden infringir los derechos fundamentales de los que es titular. Repárese que en el artículo 12 de la [CDPD] se indica que las personas con padecimientos de salud mental tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás individuos en todos los aspectos de la vida, debiendo el Estado adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de esta capacidad; proporcionando salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Dichas salvaguardas deberán asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. “LTE”. Causa Nº 4780/2011. 18/5/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.

▪ Hechos

Un juzgado de primera instancia declaró la incapacidad absoluta de una persona que padecía esquizofrenia residual y debilidad mental. La curadora provisoria apeló la resolución y solicitó que se dicte un nuevo fallo acorde al nuevo marco legal del Código Civil y Comercial y se realice una interpretación restrictiva del grado de afectación de la capacidad jurídica de la actora.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con voto de los jueces Mizrahi y Ramos Feijoó, revocó la sentencia, restringió la capacidad de LTE en tanto no podía vivir sola sin asistencia, votar, ni celebrar actos jurídicos y designó como apoyos a la Curadora Pública Oficial y a su acompañante terapéutica.

“[E]l nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se encuentren –en este caso regirá los tramos de su desarrollo no cumplidos- y también, a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley”.

“[C]on la sanción de la ley 26.657, quedó configurado normativamente el cambio de paradigma en el tratamiento legal de las personas con padecimientos de salud mental. En concreto, se produjo mediante el dictado del referido ordenamiento la adecuación de la legislación interna a la normativa internacional que, como integrante del llamado ‘bloque de constitucionalidad federal’ constituido por la Constitución Nacional y los tratados con igual jerarquía conforme art. 75 inc. 22, devino obligatoria. Entre dichos instrumentos se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPDP), aprobada por nuestro país por la ley 26.378, que estableció un nuevo paradigma en el modo de concebir a las personas con padecimientos mentales, alejado del viejo modelo *manicomial* y que asume la enfermedad mental como una afección psico-social...”.

“En lo atinente a los apoyos que se designen, se ordena que deben promover la autonomía de la persona y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias. Ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la CPDP, donde se establece la obligación del Estado de adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles a los afectados el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones; proporcionando salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos; todo ello de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Allí también se ordena que tales salvaguardas aseguren el respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

13. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I. “BL”. Causa Nº 10578/2015. 16/3/2017.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Principio de inmediación. Audiencia. Representación.

▪ Hechos

Una mujer solicitó la declaración de incapacidad de su hija, que padecía de encefalitis. Durante el proceso se fijó una audiencia para que la evalúe el equipo técnico del juzgado. Dado que no concurrió al examen, un equipo médico se trasladó al domicilio de la interesada y concluyó que padecía un retraso mental grave. El juez consideró justificado evitar su traslado para efectivizar la entrevista. Sin embargo, la Asesora de Menores e Incapaces insistió sobre la necesidad de que se fije una audiencia de conformidad con el artículo 35 del CCCN. El magistrado rechazó la petición, por lo que la Asesora impugnó la determinación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, con voto de los jueces Ribera y Llobera, revocó la resolución y ordenó al juez de primera instancia que lleve a la cabo la entrevista personal con LB en su domicilio, acompañada por la Asesora de Menores e Incapaces.

“La ley Nacional de Salud Mental -26.657- tiende a garantizar a toda persona con padecimiento en su salud mental, a que se le reconozca el derecho a igual y efectiva protección legal, a ser identificada como sujeto de derecho, presumiendo su capacidad, a no ser pasible de discriminación, por su enfermedad y diagnóstico o algún motivo de su discapacidad. El concepto de salud mental ha dejado de ser una noción estrictamente pericial para pasar a tener un contenido mucho más amplio (conf. Preámbulo, arts. 1, 3, 4, 12, 26 y cons., C.D.P.D.), siendo uno de los derechos que enumera el art. 7 inciso “n” que el padecimiento mental éste no sea considerado un estado inmodificable”.

“[L]a inmediación exigida por el artículo 35 del CCCN previo al dictado de la sentencia, se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en favor de su padecimiento, relacionado directamente con el objetivo de garantizar su derecho al acceso a la justicia (arg. art. 18 de la C.N., 15 Cons. De la Prov. de Bs. As.; 100 reglas de [Brasilia] sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad)”.

14. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A. “RAL”. Causa Nº 59/2016. 28/4/2016.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Representación. Sistemas de apoyo. Revisión judicial. Derecho al trabajo.

▪ Hechos

La Asesoría de Familia solicitó la restricción de la capacidad jurídica de un paciente internado en el área de salud mental de un hospital regional. Cinco años después, luego de repetidos informes y con un diagnóstico de esquizofrenia, se dictó sentencia y se restringió su capacidad para realizar actos de administración, disposición y garantía de bienes, aceptación herencias y donaciones, celebrar contratos, incluso de trabajo. Asimismo, se designó un administrador y/o figura de apoyo. La causa se elevó en consulta a la Cámara de Apelaciones.

▪ Decisión y argumentos

La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia modificó parcialmente la sentencia, restringió la capacidad de RAL para realizar actos jurídicos de administración y disposición cuyo valor fuera mayor al cincuenta por ciento de lo que percibe en concepto de pensión no contributiva y ordenó la revisión de la sentencia en el término de un año.

“El contenido de los informes demuestran que la mayor integración posible se logrará en la medida que [R] pueda realizar actos jurídicos cotidianos como lo son adquirir comida, ropa y objetos personales, contratar transportes, retirar dinero de los cajeros automáticos, comprar las entradas para ir al cine, entre otros. La celebración de estos pequeños contratos no solo es necesaria sino que además fomentará el aprendizaje en la toma de decisiones”.

“[L]a extensión de la medida no se ha ceñido al principio de la menor restricción que recepta el art. 38 del CCyC al determinar que se debe procurar que la afectación a la autonomía sea la menor posible. En este contexto, debe ser revisada la extensión de la medida dispuesta ya que corresponde ampliar el escenario de actuación de [R] en su esfera patrimonial. El quid radica entonces en buscar alternativas que amplíen el espacio de ejercicio de la capacidad en el circuito socioeconómico y de consumo”.

“[E]l trabajo es un derecho humano básico. [E]s un mecanismo de inclusión, ya que facilita el desarrollo de las relaciones sociales, así como la participación en muchos otros aspectos que involucran el ejercicio de derechos de ciudadanía. De tal modo, la restricción dispuesta debe ser removida ya que no se puede convalidar la imposición de barreras paternalistas para el ejercicio de derechos básicos ya que potenciarían el aislamiento de [R] y obstaculizarían el proceso de rehabilitación social plena que está transitando”.

15. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II. “DJ”. Causa N° 62305/2015. 22/12/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Sistema de apoyos. Sentencia.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

- **Hechos**

Un juez declaró la incapacidad absoluta de una mujer y designó como curadores definitivos a sus hermanos. Los curadores y la Asesora de Incapaces interpusieron recursos de apelación.

- **Decisión y argumentos**

La Cámara de A, con voto de los jueces Zampini y Gérez, revocó la sentencia y estableció la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de DJ únicamente para los actos de administración extraordinaria, de disposición de patrimonio, aquellos que se relacionen con el ejercicio del derecho a la salud, la realización de gestiones administrativas y para intervenir por sí misma en los actos procesales de disposición. Asimismo, designó como apoyo a su hermano.

“La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual sólo es limitada para determinados actos. Es decir que la excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, ‘su discapacidad’ (criterio subjetivo), sino que se restringe para un acto determinado o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia (criterio objetivo), de este modo no existe en el Cód. Civil y Comercial un supuesto de restricción a la capacidad jurídica por motivo de discapacidad”.

“[L]a utilización de los términos ‘demencia’, ‘demente’, ‘incapaz’ y otros utilizados por el *a quo* no solo resultan violatorios de la CDPD, donde como ya exprese se consagra un nuevo paradigma de capacidad y de igualdad de trato, sino que también la elección de los términos empleados en este tipo de procesos resulta una cuestión importante ya que [...] si bien es cierto que el lenguaje es arbitrario en cuanto a sus reglas y sus estructuras, no se reduce a una mera función instrumental”.

16. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B. “JEM”. Causa Nº 536/2015. 12/11/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Principio de inmediación. Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

▪ Hechos

En el marco de un proceso de declaración de incapacidad, un juez dispuso la remisión de las actuaciones a la Oficina de Defensa Civil para que proceda a designar a un abogado que represente a la causante. El curador provisorio apeló la resolución porque no se había citado a la interesada en forma previa a la designación.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, con voto de los jueces Vergara, De Cunto y Lucero, revocó el decisorio y ordenó al magistrado readecuar el proceso a lo establecido en los arts. 31, inc. e, 35 y 36 del Código Civil y Comercial. Asimismo, ordenó dejar sin efecto la designación del curador provisorio.

“[E]l art. 3 de la Convención [Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad] abunda sobre principios generales de los que emana la autonomía, independencia y libertad de la persona para tomar sus decisiones, que es un principio esencial, a la par de otros principios “instrumentales”, como la accesibilidad, que no representa un derecho en sí mismo sino una herramienta para el goce o ejercicio de otros derechos...”.

“El nuevo Código Civil y Comercial en el art. 35 siguiendo a la Convención dispone que el juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. Ello así, debió el juez de grado mantener entrevista personal con la Srta. M. a fin de hacerle saber del estado del proceso iniciado y de sus derechos en los términos de los arts. 31, inc. e) y 36 del CCyC...”.

“[L]a figura del curador provisorio prevista en el art. 34 del CCyC, es de asistencia de la persona para actos determinados, como la protección de derechos patrimoniales a través de la representación en determinados actos de administración y/o incluso de disposición cuando fueran imprescindibles, porque se otorga prevalencia a las decisiones autónomas de la persona, aunque sea acompañada de apoyos por sobre la sustitución de su voluntad a través de un representante que constituye la excepción”.

“[E]l curador provisorio entendido como el abogado de la matrícula (art. 634 CPCC) que tiene a su cargo la representación y defensa del denunciado como presunto insano durante la sustanciación del proceso, y que a diferencia del abogado no responde a instrucciones de su cliente, sino que se desempeña como funcionario independiente que actúa conforme su propio criterio, [...] ha desaparecido en el nuevo Código Civil y Comercial. Sin embargo, se ha previsto que de ser necesario, excepcionalmente, el causante cuente con un curador para determinados actos (arg. art. 34 CCyC)...”.

17. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala II “LH”. Causa Nº 308206/10. 4/9/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Sistemas de apoyo. Derecho a la identidad*

▪ Hechos

En un proceso de restricción de la capacidad, el juzgado de primera instancia ordenó la inscripción del nacimiento de la señora HL y declaró su incapacidad por padecer psicosis crónica y esquizofrenia. Además, designó a la Curadora Pública Oficial como curadora definitiva. Contra dicha resolución, la representante del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y fundamentos

La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, con voto de las juezas Samsón y Gómez Naar, hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la inscripción al nacimiento ordenada. Asimismo, declaró la restricción a la capacidad de AFL (verdadero nombre de HL) para todos los actos que puedan comprometerla o impliquen menoscabo patrimonial (actos de disposición y de administración), o que impliquen la asunción de responsabilidades y obligaciones frente a terceros. Además, designó a la Curadora Pública Oficial, como persona de apoyo de AFL, quien deberá asistirle en los actos jurídicos complejos que comprometan su patrimonio y en los que impliquen la asunción de responsabilidades personales, como así también en los que estime que requieren su asesoramiento o presencia. Además, se le encomendó la pronta gestión del documento de identidad y de las pensiones y beneficios que la asistían, así como las tendientes a su externación. Finalmente, mandó a sustituir en la resolución apelada el vocablo “incapaz” por el nombre de la justiciable y la corrección de la carátula del expediente. Los magistrados afirmaron:

“En autos la cuestión en revisión no solo se refiere a la terminología utilizada en la sentencia [...] sino al sentido y alcance de lo resuelto. Asiste razón a la Sra. Curadora Oficial en cuanto a que el pronunciamiento en crisis no valora ni encuadra la cuestión en las nuevas normativas sobre la materia (leyes 26.657, 25.280, 26.378 y 26.657). En efecto, a partir de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, como lo dice la recurrente y actualmente desde la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que recepta los principios de aquella, se consagra un nuevo paradigma de capacidad y de igualdad de trato, por los cuales la restricción debe afectar lo menos posible la autonomía de la persona con discapacidad, debiendo utilizarse terminología armónica con las nuevas normas, que no resulte ofensiva ni discriminatoria para la persona que la sufre y que asegure el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Convención Internacional referida” (voto de la jueza Samsón al que adhirió la jueza Gomez Naar).

“Para ello deben concretarse las adecuaciones necesarias, tanto en la normativa procesal como en los fallos que se vinculen con el tema, dada la trascendencia de los mismos en el ámbito de los derechos humanos y especialmente en el de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que el Código Civil y Comercial no solo modifica sustancialmente el régimen de la capacidad, que compromete derechos fundamentales de la persona humana, sino también la

terminología, lo que se advierte de la lectura del articulado del capítulo 2 del Título I del Libro Primero; particularmente las disposiciones de la Sección 3ª” (voto de la jueza Samsón al que adhirió la jueza Gomez Naar).

“Del análisis efectuado surge acreditado que la Sra. A. F. L. se encuentra en condiciones de ejercer por si sola actos simples tales como higiene y cuidado personal, tareas recreativas, manualidades y todas aquellas que no impliquen actos de disposición ni administración complejos o aquellos que puedan poner en peligro sus bienes o su persona. Esta situación amerita la restricción de su capacidad, debiéndose modificar en tal sentido la sentencia apelada, toda vez que la declaración de incapacidad que prevé el actual artículo 32 es excepcional y reservada exclusivamente para aquella situación en que `...la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz...’, supuesto que no se configura en autos” (voto de la jueza Samsón al que adhirió la jueza Gomez Naar).

“[A] los fines de actuar como persona de apoyo de la Sra. L., cuando lo necesite para la toma de decisiones sobre su persona, el ejercicio de derechos personales, la administración de sus bienes o la celebración de actos jurídicos en general (artículo 43 del Código Civil y Comercial), se considera adecuado mantener en tal carácter a la Sra. Curadora Oficial, hasta tanto se localice algún familiar que pueda asumir dicho rol. Y ello así toda vez que la Sra. A. C. –con quien mantendría algún vínculo de parentesco– no ha tenido más contacto con la Sra. L. conforme constancias de autos [...], lo que evidencia, por lo menos en esta oportunidad, su falta de interés en apoyar a la nombrada” (voto de la jueza Samsón al que adhirió la jueza Gomez Naar).

18. Juzgado Nacional Civil Nº 7. “RAE”. Causa Nº 61982/2008. 5/7/2017.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Código Civil y Comercial de la Nación.*

▪ Hechos

En julio de 2009 se declaró la incapacidad de RAE en los términos del Código Civil anterior. La sentencia fue confirmada en segunda instancia. Con la entrada en vigencia de la Ley de Salud Mental, se actualizó la sentencia y se sostuvo el mismo encuadre. En julio de 2017, se efectuó una revisión de la restricción a la capacidad dispuesta de conformidad con el art. 40 del CCC.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 7 ordenó la rehabilitación de RAE y el levantamiento de las inhibiciones que se habían ordenado.

“En la nueva entrevista mantenida [...], en el marco de la nueva legislación, los informes acompañados [...], y de la impresión personal obtenida en esta entrevista con [A], surge que es una persona autoválida para las actividades de la vida diaria. Deambula por sus propios medios sin dificultad. Conoce el valor del dinero y administra los ingresos de su beneficio previsional. Se encuentra en condiciones de realizar transacciones económicas simples. Se encuentra en condiciones de brindar su consentimiento para prácticas médicas, farmacológicas y civiles. Se traslada solo por la vía pública. Puede efectuar gestiones y compras para garantizarse la satisfacción de sus necesidades básicas”.

“[L]a restricción judicial al ejercicio de la capacidad jurídica debe ser de carácter excepcional, impuesta en beneficio del interesado, para actos determinados, estableciendo la extensión y alcance de la misma y especificando las función de las necesidades y circunstancias de la persona, en cuyo caso se designarán los apoyos necesarios, procurando que la afectación de la autonomía sea la menor posible...”.

“[S]i bien los informes anteriores aconsejaron encuadrar el trastorno psíquico de Ariel en la órbita del art. 141 del Código Civil, lo cierto es que los nuevos informes interdisciplinarios no surge que el causante carezca totalmente de aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes”.

19. Juzgado Nacional Civil Nº 92. “F, MP”. Causa Nº 57468/1996. 16/6/2016.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Sistemas de apoyo. Revisión Judicial.*

▪ Hechos

El 11 de junio de 1997 una mujer fue declarada incapaz mediante sentencia firme. Con posterioridad, la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica realizó un informe interdisciplinario y solicitó la rehabilitación de FMP.

▪ Decisión y fundamentos

El Juzgado Nacional Civil Nº 92, interinamente a cargo de la jueza Famá, rehabilitó a MPF y declaró que es una persona capaz para dirigirse, administrar sus bienes y realizar actos de disposición sobre su patrimonio.

Para decidir así, la jueza consideró: “[t]anto la citada ley [26.657] como el Código [Civil y Comercial] reformado proponen poner fin a las categorías jurídicas cerradas y dar paso a un sistema mediante el cual las tradicionales figuras de ‘interdicción’ e ‘inhabilitación’ se desvanezcan en una única categoría de capacidad genérica restringida o limitada respecto de ciertos actos jurídicos que se especifiquen en la sentencia. La directriz interpretativa de este sistema se refuerza con lo previsto por el art. 3 de la citada ley, los arts. 23 y 31 incs. a) y b) del Código Civil y Comercial, que sientan como regla la presunción de la capacidad de ejercicio de los derechos y que las limitaciones a esta capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona, y el art. 38 del mismo Código, que especifica que la afectación de la autonomía personal de las personas con alteraciones mentales debe ser la menor posible”.

Asimismo, explicó que “...a tenor de todo lo expuesto, desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, la limitación de la capacidad de las personas exige un examen severo. Esta mirada se condice, además, con la idea de que en estos procesos no cabe juzgar situaciones estáticas sino dinámicas, ya que el estado psíquico de una persona puede modificarse con el transcurso del tiempo”.

Puntualmente, sintetizó: “...es cierto que la Sra. F. presenta un cuadro de discapacidad que exige la presencia de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, pero no lo es menos que ese apoyo lo ejercen sus hermanos tanto en forma personal como a través de la contratación de cuidadores y acompañantes terapéuticos. Como adelanté, el modelo social aspira a que las personas con discapacidad no sean impedidas del ejercicio de su capacidad a través de técnicas de sustitución de su voluntad, sino que al contrario, se les brinden los mecanismos de desarrollo de dicho ejercicio a través de medidas de asistencia. Este cambio desde el modelo de sustitución de la voluntad para la toma de decisiones hacia el modelo de asistencia para la toma de decisiones parece un paso previo en la construcción de una sociedad inclusiva, que no limite ni restrinja los derechos de las personas en razón de su discapacidad [...]. Desde esta perspectiva, como se vio, el art. 12 de la CDPD consagra un sistema de apoyos y salvaguardias para asistir a la persona en el ejercicio de su capacidad”.

Por último, la jueza concluyó: “[e]l individuo no es un ser aislado, sino un miembro activo y reactivo de grupos sociales, su experiencia es determinada por su retroalimentación con el medio, especialmente, por el lugar que ocupa en el contexto más importante de su vida: su familia. Frente a lo expresado, en el particular caso de autos, este decisorio debe encaminarse a ajustar el estatus jurídico de la Sra. F. a su situación no sólo individual sino también familiar. En consecuencia, dado el apoyo que la nombrada recibe de su familia, estimo prudente ponderar el caso de autos a la luz del principio de autodeterminación, logrando así una evaluación jurídica incluyente y no estigmatizante que reconozca la subjetividad del individuo”.

20. Juzgado Nacional Civil Nº 76. “B, LB”. Causa Nº 60134/2007. 19/6/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Revision judicial. Sistemas de apoyo.*

▪ Hechos

En este caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 152 *ter* del Código Civil que establecía la revisión de las sentencias de inhabilitación o incapacidad, se requirió la evaluación interdisciplinaria de la persona. Del informe se desprendía que “...la Sra. B. no presenta[ba] signos de impulsividad ni agresividad, deambula[ba] por la vía pública por sus medios, sus necesidades personales [eran] suplidas por sí misma, sólo [requería] supervisión de un adulto responsable para ciertos aspectos como la manutención económica y el control de la toma de medicación. [Podía] dirigir su persona y se [encontraba] en condiciones de vivir sola y se halla[ba] en condiciones de realizar actividades laborales remuneradas aunque no de administrar un sueldo o beneficio previsional. No [podía] cumplir con indicaciones terapéuticas sin ser asistida o supervisada por un adulto responsable ni se halla[ba] en condiciones de firmar el consentimiento informado por la realización de estudios complementarios”.

▪ Decisión y fundamentos

La jueza de grado actualizó la sentencia y estableció que OMR debía brindar su apoyo para los actos de administración y disposición de bienes y prestar su consentimiento informado en relación a los tratamientos de salud. Asimismo, dispuso como salvaguardas que se realicen informes socio-ambientales y evaluaciones interdisciplinarias cada tres años y que la sentencia se actualice en el mismo plazo como así también que los actos que involucren a la persona en forma personal o patrimonial sean otorgados con el apoyo de OMR, bajo pena de nulidad.

Entre sus fundamentos, la magistrada consideró que “...la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por el Estado Nacional (ley 2637[8] y con jerarquía constitucional (ley 27.044), establece entre uno de sus principios generales el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas (art. 3 a). Asimismo, y entre las obligaciones de los Estados partes (art. 26 1) de la mencionada Convención se indica que se adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Los Estados partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”.

Asimismo, la jueza sostuvo que “[e]l art. 12 reafirma el derecho que poseen todas las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ratifica la capacidad jurídica que poseen las personas con discapacidad, siendo ésta la regla, requiriendo en su caso de un sistema de apoyo y salvaguardias adecuadas para el ejercicio de dicha capacidad jurídica. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad”.

21. Juzgado Nacional Civil Nº 82. “[R, MB](#)”. Causa Nº 45154/2006. 13/5/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Sistemas de apoyo. Voto. Revision judicial.*

▪ Hechos

En este caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 152 *ter* del Código Civil que establecía la revisión de las sentencias de inhabilitación o incapacidad, se requirió la evaluación interdisciplinaria de la persona. Del informe surgía que: “...el causante padece retraso mental leve y epilepsia, que es autónomo para las actividades de la vida diaria en las que se encuentra acompañado por su madre y sus hermanos que realizan una suficiente contención familiar; realiza una tarea laboral remunerada que cumple sin inconvenientes [...]; si bien percibe en forma personal su salario el mismo es administrado con la ayuda de su madre [...] y lo utiliza para actividades recreativas; se moviliza solo por la vía pública, se orienta en tiempo y espacio, asiste a actividades deportivas [...], administra su medicación y cumple con los tratamientos médicos, cumpliendo con las indicaciones terapéuticas, es capaz de expresar su voluntad y dirigir su persona”. Asimismo, tanto el causante como su grupo familiar estaban de acuerdo en que sea asistido por su hermano en los actos de disposición de bienes. En cuanto al derecho al voto, se mencionó que el causante participa como fiscal en forma voluntaria en las mesas de su barrio “...y los evaluantes [refirieron] que ello tiene un significado simbólico [...] y que tiene habilidades para comprender cualquier instancia electoral...”.

▪ Decisión y fundamentos

El juez de grado resolvió readecuar la sentencia respecto al ejercicio de la capacidad de MBR y la restringió, únicamente, respecto de los actos de disposición de bienes. Asimismo, ordenó que se comunique a la Secretaría Electoral el levantamiento de la restricción del voto. Asimismo, el magistrado sostuvo que el hermano del causante, en su carácter de curador, deberá procurar los siguientes apoyos: “...1. Respetar la capacidad jurídica general de MBR evitando la sustitución de la voluntad; 2. Preservar la mayor autonomía en la medida de lo posible en la toma de decisiones que lo afecte y procurar el desarrollo autónomo de sus actividades y proyecto de vida; 3. Disponer medidas, en caso de ser necesario, que aseguren la efectividad en el acceso a la justicia considerando su situación de vulnerabilidad; 4. Fomentar la reinserción general del sujeto en su participación social y comunitaria”.

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta los informes interdisciplinarios de la Unidad, en el entendimiento de que son “...los más actualizados, los que menos restringen las capacidades del causante en concordancia con el nuevo paradigma y los que más reflejan la situación actual de MB, así como se detalla la amplia contención familiar que este recibe, serán en los que habrá de basarse la nueva sentencia a dictarse”.

22. Juzgado Nacional Civil Nº 86. "[M, J](#)". Causa Nº 94618/2001. 13/5/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Revisión judicial. Reforma legal.*

- **Hechos**

MJ fue declarado incapaz. Con posterioridad, en el marco del proceso de revisión de la sentencia, se solicitó su rehabilitación. A tal efecto, se tomó en consideración la reforma del Código Civil y Comercial y la sanción de la ley Nº 26.657.

- **Decisión y fundamentos**

La jueza de primera instancia hizo lugar al pedido de rehabilitación y dejó sin efecto la sentencia de interdicción.

Para decidir de este modo, la jueza sostuvo que "...la autonomía de las personas con algún padecimiento mental [debía] afectarse de la manera [menos] restrictiva posible". Asimismo, la magistrada consideró que "...el hecho de que una persona tenga un padecimiento mental no es causa de que sea alcanzado por una sentencia que en algún modo lo limite en la administración de sus bienes o dirección de su persona, si no se dan las circunstancias para ello, ponderando fundamentalmente la autonomía que ha logrado JM, que se ha reinsertado en la vida social y el continente familiar con el que cuenta".

23. Juzgado Nacional Civil Nº 25. “AC, BDC”. Causa Nº 62726/1998. 20/4/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Revisión judicial. Salud mental.*

▪ Hechos

En el año 2008, se declaró inhábil a AC. Posteriormente, en el marco de la revisión de esa sentencia, se solicitó el cierre del expediente por considerar que ya no requería la protección judicial y que, eventualmente, de necesitar algún consejo jurídico, contaba con el apoyo de familiares abogados y escribanos.

▪ Decisión y fundamentos

El juez de grado resolvió ordenar la rehabilitación de AC por considerar que "...mantener una sentencia que afecte la capacidad jurídica de la nombrada no aportaría beneficio alguno y se traduciría por tanto en una mera injerencia arbitraria del Estado en su vida y afectación de su dignidad".

Para resolver de este modo, el juez expresó que "...el artículo 12 del citado instrumento internacional [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] sienta la necesidad de reconocer a favor de las personas con discapacidad la más amplia esfera de facultades en el ejercicio de sus derechos fundamentales, siempre -evidentemente- que ello no redunde en perjuicio de su integridad y salud psicofísica".

Asimismo, consideró que "[e]l respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la 'dignidad del riesgo', es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos los peligros y la posibilidad de equivocarse. Este derecho fundamental incluye, especialmente, la capacidad de actuar".

Por último, el juez sostuvo que "[e]l proceso que establece el art 152 ter incorporado por la ley 26.657 opera como modulador del instituto de la capacidad, por el que pueden sortearse rigideces del antiguo esquema, permitiendo a los Magistrados crear la dinámica jurídica más adecuada para el desenvolvimiento de la vida civil de cada sujeto".

24. Juzgado Nacional Civil Nº 86. “SMJ”. Causa Nº 38550/2004. 30/3/2015.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Revision judicial. Sentencia. Sistemas de apoyo.*

▪ Hechos

La causante fue declarada incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Civil. En atención a lo dispuesto por el artículo 152 *ter* del Código Civil, se realizó un informe interdisciplinario del que surgía: “...la causante padece retraso mental síndrome de Down. Requiere de apoyo y sostén de terceros en virtud de que su comprensión y valoración de circunstancias complejas y/o abstractas se encuentran limitadas. Posee autonomía aceptable para pequeñas responsabilidades de la vida cotidiana y rutinaria, pero el estado psíquico evidenciado la condiciona para enfrentar situaciones nuevas sin un apoyo efectivo y continente. Su capacidad de inserción laboral se encuentra supeditada al tipo de tareas, al marco de las mismas y a la correcta integración de dicha inserción laboral posible, en un proceso terapéutico interdisciplinario”. Además, del informe socio ambiental se desprendería, entre otras cosas, lo siguiente: “...la causante mantiene buen vínculo con sus padres, hermanos y sobrinos [y que] desea que su madre continúe siendo su apoyo”.

▪ Decisión y fundamentos

La jueza de grado resolvió mantener los efectos de la sentencia con los alcances mencionados en el punto IV en el que se dispuso que la curadora actúe como apoyo jurídico de la causante para acompañarla y asistirle en la concreción de los siguientes actos: a) administración de la pensión que percibe u otro ingreso que pudiera percibir en el futuro; b) administración de los recursos de salud que implican gestiones para su obtención y para llevar adelante el tratamiento de acuerdo a la voluntad, intereses y necesidades de la causante respecto de todo espacio que la involucre y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo su integración comunitaria; c) celebración de contratos y/o acuerdos de toda índole. La magistrada sostuvo que la capacidad jurídica de la causante se mantenía para el resto de los actos y que incluía su derecho al voto. Además, aclaró que “...el apoyo que ejercerá su curadora no significará la sustitución de la voluntad de [MJ,] que deberá siempre ser respetada”.

Para así decidir, el tribunal consideró que “...el sistema de capacidades graduales que recepciona la ley nacional de Salud Mental reitera lo regulado al respecto por el ordenamiento internacional de Derechos humanos, ley Suprema de la Nación dentro de la construcción de la pirámide legal Argentina (conf. Art. 31 de la CN), que exige que la restricción de la capacidad del causante sea en la medida necesaria y apropiada para su bienestar, proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos (conf. Art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra las Personas con discapacidad –aprobada por la ley 25.280– y art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –aprobada por la ley 26.378–...”.

25. Juzgado Nacional Civil Nº 85. "OAF". Causa Nº 36160/1996. 9/12/2014.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Revisión judicial. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

▪ Hechos

En el año 1999, el juez de primera instancia restringió la capacidad jurídica de OAF, la declaró incluida en las previsiones del artículo 152 *bis* del Código Civil y nombró a su hermano como su curador definitivo. Posteriormente, en el año 2003, se dictó una nueva sentencia en los términos del artículo 141 del Código Civil.

▪ Decisión y fundamentos

En el marco del proceso de revisión de la sentencia previsto por el artículo 152 *ter* del Código Civil, el juez rehabilitó a OAF por entender que el pleno ejercicio de su capacidad jurídica no le generará perjuicios.

Para así decidir, el magistrado tuvo en cuenta "...lineamientos esgrimidos por la ley de Salud Mental 26.657, en que solo corresponde intervenir en aquellos casos o situaciones en que exista un perjuicio concreto o un estado de vulnerabilidad tal que justifique la intervención institucional; caso contrario, resultaría una violación de ciertos derechos personalísimos que corresponden a la esfera privada de la persona".

Asimismo, el juez sostuvo que "...la sentencia de insania que pesa hoy sobre la Sra. A. F. O., afecta su capacidad de obrar, no le aporta beneficio alguno y se traduce en una injerencia arbitraria del Estado en su vida y afectación de su dignidad, razón por la cual considero innecesario que la causante continúe con un proceso de inhabilitación, toda vez que ello no se condice con la Ley de Salud Mental y los principios en los que ella se funda, contemplados en la ley 26.378 [que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo] en especial el reconocimiento del respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas".

26. Juzgado de Familia Nº 1 de San Isidro. “D, BA”. Causa Nº TG-3335-2016. 6/3/2017.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Sistemas de apoyo. Niños, niñas y adolescentes.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

- **Hechos**

La madre de un niño con discapacidad intelectual inició un proceso de determinación de capacidad y solicitó ser designada como apoyo.

- **Decisión y fundamentos**

El Juzgado de Familia Nº 1 de Tigre, a cargo de la jueza Veloso, hizo lugar a la acción, limitó al causante para el ejercicio de actos de disposición y administración, con la salvedad de poder administrar pequeños montos de un salario y/o beneficio previsional, y designó a su madre como apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Para decidir así, la jueza citó a la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso “E.,E.R. insania y curatela” y señaló que “[l]uce ostensible que el concepto de salud mental ha dejado de ser una noción estrictamente pericial para pasar a tener un contenido mucho más amplio [...], en tanto ha sido superada aquella concepción generalizadora de discapacidad terminal que llevaba a una tuición predominantemente aislante del paciente, por otra que reconociendo su estado de vulnerabilidad, procura su posible habilitación y/o rehabilitación, sea total o aun parcial, en un marco de respeto de su personalidad moral y dignidad, preservando al extremo su autónomo desenvolvimiento residual en el seno de su comunidad...”.

Asimismo, la jueza tuvo en cuenta que “[e]l sistema de apoyos se inserta en el tránsito entre el paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracterizó al modelo de la protección del Código Civil) y el nuevo paradigma que pretende preservar al extremo el autónomo desenvolvimiento residual de la persona en el seno de su comunidad, para lo que se basa en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas...”.

Al designar a la madre del causante como su apoyo la jueza explicó que debía brindar “...el apoyo necesario a su pupilo a los fines de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, debiendo continuar promoviendo su autonomía, facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad, respetando en la medida de lo posible sus deseos y aspiraciones. Tal como lo viene haciendo hasta el momento, a quien se ha felicitado, [...] por el incentivo, la participación y el acompañamiento cercano que ha tenido para fomentar el desarrollo de las potencialidades de su hijo tanto respecto al taller al que concurre, a su actividad deportiva a nivel de competencia y a su vida de relación...”.

27. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, 4º Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes. “AAC”. Causa Nº 4218/13. 22/2/2016.

*Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Curatela. Sistemas de apoyo.*

- **Hechos**

En el marco de un juicio de restricción de la capacidad, la defensa solicitó que se le designe un curador a una persona con un retraso mental moderado a fin de cuidarla y representarla en todos los actos de la vida civil.

- **Decisión y fundamentos**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la 4ª Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, desestimó la designación de un curador, restringió la capacidad civil con respecto a ciertos actos y designó como apoyo a su tía.

“[N]o procede la declaración de incapacidad civil del Sr. A. Es que ni éste se ve imposibilitado absolutamente de interaccionar con su entorno ni de expresar su voluntad [...] ni a su respecto se ensayó previamente medidas o un sistema de medidas de apoyo. [L]as medidas de apoyo deben ser siempre la primera alternativa al momento de solicitar medidas judiciales relativas a la capacidad jurídica de las personas, debiendo contener su solicitud, fundamentalmente, la justificación de la necesidad de la medida y explicación relativa a los beneficios a la persona su adopción, así como la propuesta de un diseño específico de apoyos, adecuado a la persona a la que refiere, teniendo en cuenta las habilidades y necesidades de la persona”.

“Que de las constancias de la causa surge que el Sr. A, hoy de 32 años de edad, padece retraso mental moderado, lo que no le impide vincularse afectivamente a su familia, compuesta por su hermano y su madre, quienes también padecen afecciones en su salud mental y con quienes convive [...] ni socialmente a nivel comunitario (vecinos). Realiza las tareas hogareñas e incluso algunos mandados con esquelas; mantiene en orden sus pertenencias, lava sus ropas, barre el patio, prepara mate y realiza actividades de jardinería. Le gusta y juega al fútbol con los gurises del barrio. Sale sólo, visita familiares. No sabe leer ni escribir. Pero esta situación concreta del Sr. A no es la que motiva la iniciación y prosecución de este proceso, ni la adopción de medidas de apoyo que no se han solicitado. Pero esta situación concreta del Sr. A no es la que motiva la iniciación y prosecución de este proceso, ni la adopción de medidas de apoyo que no se han solicitado”.

“[E]ste proceso no se inició teniendo en cuenta la especial situación de la persona a tutelar ni la necesidad de una específica protección, sino que ha tenido por motivo –así lo entiendo– el cumplimiento de un recaudo administrativo, cual es el previsto por el decreto 432/97, reglamentario de las disposiciones del art. 9º de la ley 13.478 (modificado por leyes 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241), el que en el inc. f) del art. 5º del Anexo aprobado por su art. 1 [...]. Lo que amerita la adopción de una medida adecuada a tal fin. Por lo que, a fines de satisfacer el requerimiento, siendo beneficio para la persona a proteger y no encontrándose ésta en condiciones de realizar por sí las gestiones pertinentes, se designará apoyo a la Sra. E. B.

[...], con facultades de representación del Sr. A para que en beneficio de éste, tramite y realice ante los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, las gestiones que fueran necesarias para la obtención de pensiones y todo otro beneficio asistencial, previsional o de la naturaleza que fuere, con el fin de atender su situación de vulnerabilidad y fortalecerlo para enfrentar la vida social en relación con terceras personas”.

“[E]l Sr. A no podrá realizar tareas laborales; entiéndase, celebrar contrato de trabajo o prestación de servicios a favor de otra persona. Al mismo tiempo, el Sr. A, si bien no requiere hoy de tratamiento médico, en caso de necesitarlo necesitará de la supervisión y asistencia de un tercero, función que viene cumpliendo y bien puede y debe seguir haciéndolo la Sra. E. B. Por otro lado, es esta persona la que asiste permanentemente en lo que necesita al Sr. A y a su núcleo familiar, viviendo si bien en casas separadas en el mismo predio”.

“[E]ntiendo que acceder a lo peticionado en la demanda, esto es, designar un curador para que represente al Sr. A en todos los actos de la vida civil, no se compadece el paradigma actual, pues implicaría, sin decirlo, una declaración de incapacidad civil, transformando en excepción lo que debe ser la regla: su capacidad. Por lo que he de decidir restringiendo su capacidad a lo mínimo indispensable y [...] sin caer en una generalización ajena a la concreta situación del interesado que afectaría, sin razón, su dignidad como ser humano”.

28. Juzgado de primera instancia en lo Civil de Personas y Familia Nº 6 de Salta. “[C, HM](#)”. Causa Nº 339717/11. 28/5/2015.

Salud mental. Capacidad. Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

▪ Hechos

El accionante solicitó la interdicción de su hermano, que padecía psicosis esquizofrénica crónica, con un grado de discapacidad laboral permanente del 100% de sus funciones intelectuales y, a la vez, se propuso como su curador definitivo. El juez de grado designó como Curadora ad-litem a la Curadora Oficial del Ministerio Público. Se realizaron los informes interdisciplinarios (de los cuales surgía que la persona no era autovalente, no podía administrar sus bienes ni realizar tareas remunerativas) y se escuchó en una audiencia al causante. La Curadora y la Asesora de incapaces solicitaron que se haga lugar a la demanda y se restrinja la capacidad de C. de la menor manera posible y se proceda a su revisión dentro de los tres años.

▪ Decisión y fundamentos

El juez interviniente resolvió restringir la capacidad de obrar del causante sólo para los actos de disposición y administración de bienes muebles o inmuebles registrables y de dinero. Para la realización de esos actos debía contar –de manera ineludible e insalvable– con el apoyo y consejo de su hermano. A tales fines, nombró a C. como apoyo o salvaguarda, con la función de asesorarlo, ayudarlo a comprender las consecuencias de sus actos, a tomar decisiones y cuidar de que no le causen perjuicio. En virtud de lo resuelto, ordenó el cese de la intervención de la Curadora Oficial del Ministerio Público como curadora ad-litem y dispuso que el sistema de apoyo se mantenga por el plazo de tres años, lapso durante el cual se lo volverá a someter a un nuevo examen multidisciplinario para conocer si ha tenido alguna evolución en su salud, su integración en el medio social en el que vive y la conveniencia de continuar con el sistema de apoyos; encomendando al hermano del causante, a la Asesora de Incapaces y al Fiscal Civil el contralor de lo ordenado. Finalmente, el magistrado dispuso que se comunique la decisión al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y a la Dirección General de Inmuebles.

Para así decidir, el juez sostuvo que la ley Nº 26.657 “...pasó a definir a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevaecientes en la comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (art. 3º)”.

Asimismo, consideró la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –de jerarquía constitucional– que “...establece una serie de pautas y obligaciones que deben ser respetadas en todo proceso de restricción de la capacidad de obrar de las personas. Por lo

tanto, deberán ser tenida en cuenta: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer y h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.

En esa línea, el magistrado entendió que “[n]adie está exento de sufrir a lo largo de su vida de una enfermedad mental, desde que la ciencia médica aún no puede determinar con certeza desde cuándo y cómo tiene comienzo aquélla. Tampoco se puede afirmar hoy, con el estado las investigaciones médico-biológicas, que tales enfermedades sean de evolución crónica o irreversible. La experiencia demuestra que hoy personas que sufren trastornos mentales y son correctamente medicadas pueden llevar una vida medianamente normal. No se me escapa que habrá algún caso en que ello no sea así, pero debe partirse primero del respeto a la dignidad de todas las personas, en especial, a los que sufren enfermedades mentales y a que, como lo menciona el art. 7º, inc. -n-, de la Ley de Salud Mental, su estado no sea considerado inmodificable”.

29. Juzgado en lo Civil y Comercial de Curuzú Cuatía, Corrientes. “[BMD](#)”. Causa Nº 5759/2013. 27/8/2015.

Salud mental. Capacidad.

Personas con discapacidad. Sistemas de apoyo.

- **Hechos**

Una mujer inició un juicio de insania de su tío, quien padecía de oligofrenia con incapacidad total y permanente del 86%.

- **Decisión y argumentos**

El Juzgado en lo Civil y Comercial de Curuzú Cuatía declaró la restricción parcial de la capacidad de la persona y estableció qué actos puede realizar el justiciable por sí sólo. Además, determinó los actos que deberá realizar a través de su sobrina, quien ejercerá un apoyo con representación. Por último, instó a su familia a realizar las gestiones necesarias para incluirlo en algún tipo de establecimiento especial que cuente con talleres ocupacionales, favorecer su desarrollo integral y mejorar su calidad de vida.

“[S]iendo la incapacidad lo excepcional reservado para casos en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad, se ha regulado un sistema de apoyo que facilite a la persona que lo necesita la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Sentados entonces los lineamientos básicos en la materia que nos ocupa, encuentro que la presente demanda ha sido promovida por la Sra. Asesora de Incapaces [...] ante la denuncia efectuada por la sobrina del interesado, [...]; estando aquélla legitimada según lo dispone el art. 33 inc. d) del Código Civil y Comercial”.

“[S]i bien al momento de mantener la entrevista con el denunciado, se ha omitido la presencia del Ministerio Público y la de un asesor letrado del interesado, lo cierto es que a lo largo de toda la tramitación de la causa el Ministerio Público a través de la Sra. Asesora de Incapaces y la asistencia letrada del interesado a través del curador provisorio designado, que no fue otro que el Sr. Defensor de Pobres Subrogante, han intervenido activamente en la tramitación de este proceso, resguardando en debida forma el cumplimiento de los recaudos legales y sobre todo, la no afectación de los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuestión”.

“Como se aprecia luego de un examen integral de las constancias de autos, en este especial supuesto corresponde limitar la capacidad del Sr. M. D. B. sólo en algunos aspectos de su vida, disponiendo un sistema de apoyos que integren o complementen la autonomía de la voluntad del interesado, procurando desde luego la menor injerencia posible, pero facilitando la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

“Si bien del informe socio ambiental [...] se desprende que la Sra. B. B. no cuenta con recursos mínimos suficientes como para ocuparse en debida forma de su hijo M. D., lo cierto es que es ella quien vive con él y quien lo acompaña a diario y de buen modo. Es lo que surge no sólo de

dicho informe, sino también lo que me ha manifestado el interesado en la entrevista personal [...]".

“[E]n todo lo relativo a los demás actos jurídicos de la vida del Sr. B., considero debe realizarlos a través de su sobrina, M.A. B., quien ejercería un apoyo con representación. Estos actos que no puede realizar M. D. B. por sí solo, sino que a través de ella, son los siguientes: todo tipo de actos de administración, también vender, donar, ceder bienes, cobrar, gastar o gestionar dinero. También se encuentra imposibilitado de contraer matrimonio, reconocer hijos o ejercer la responsabilidad parental. Todo esto de conformidad con las conclusiones del informe de la Junta Interdisciplinaria que lo evaluó al Sr. B. A su vez, según las sugerencias efectuadas por los profesionales que entrevistaron al interesado, entiendo necesario instar a las familiares antes mencionadas (madre, hermana y sobrina), a realizar las gestiones necesarias para incluir a M. D. B. en algún tipo de establecimiento especial que cuente con talleres ocupacionales, a fin de favorecer un desarrollo integral, tanto en lo social como en lo personal, para mejorar su calidad de vida. A título de ejemplo, téngase en cuenta que le gusta cuidar gallinas (según lo afirmó en la entrevista personal)”.

